



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 185 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210006900	Liquidación Sucesoral Y Procesos Preparatorios	Rafael Olaya Quintero	Rafael Olaya Quintero	12/10/2021	Auto Decide - Ordena Rehacer Partición
41001311000220210014100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Edith Yolima Gomez Gomez	Jose Felix Gomez Hernandez	12/10/2021	Auto Decide - Corrección De Proveído
41001311000220210026000	Procesos Verbales	Marisol Tovar Narvaez	Hernan Trujillo Cano	12/10/2021	Auto Fija Fecha - Decreta Pruebas Y Fija Fecha De Audiencia Para El Dia 28 De Octubre De 2021 A Las 3:00Pm
41001311000220210017400	Procesos Verbales	Miriam Lorena Cordoba Santamaria	Dairon Mosquera Renteria	12/10/2021	Auto Decide - Designa Curador Ad Litem
41001311000220210040000	Procesos Verbales	Abimelec Marin	Sandra Milena Quino Pascuas	12/10/2021	Auto Rechaza

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6956836a-eaf6-40f5-bba6-7ae059a46b8e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 185 De Miércoles, 13 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220210042000	Procesos Verbales	Naffi Yannie Cuchimba	Ricardo Andres Perdomo Suaza	12/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000220210040400	Procesos Verbales Sumarios	Elisa Gutierrez De Bustamante	Juan Jesus Bustamante	12/10/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
41001311000220200023000	Verbal	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	12/10/2021	Auto Decide - Concede Recurso De Apelacion
41001311000220200023000	Verbal	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	12/10/2021	Auto Decide - Recurso - Repone

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 13 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CINDY ANDREA ROMERO CANTILLO

Secretaría

Código de Verificación

6956836a-eaf6-40f5-bba6-7ae059a46b8e



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00069 00.
DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA.
INTERESADOS: RAFAEL OLAYA QUINTERO Y OTROS
CAUSANTE: RAFAEL OLAYA CALDERON

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que ya fue dado el traslado del trabajo de partición presentado por la auxiliar de justicia, se considera:

Aunque en este trámite ya se surtió el traslado del trabajo de partición lo que derivaría la aprobación del mismo, se tiene que no obstante ninguna de las partes objetó el mismo pues la solicitud de corrección de la cédula de ciudadanía de Angela Maria Olaya Gómez que petitionó la apoderada judicial de los señores Rafael Olaya Quintero, Adriana Olaya Quintero, Maristela Olaya Quintero, no corresponde a una objeción, lo cierto es que tal aprobación no se puede impartir pues el mentado trabajo no se encuentra conforme a derecho por lo que de conformidad con el numeral 5ª del artículo 509 del C.G.P, debe ordenar rehacerse de oficio según las siguientes puntos:

i) Aunque como inventarios y avalúos se aprobó un único activo consistente en un bien inmueble y un pasivo correspondiente a impuestos prediales del activo, lo cierto es que al momento de liquidar la sociedad patrimonial y la sucesión del causante, la partidora toma el total del activo sucesoral \$58.785.968 (resultado que toma de restar el activo con el pasivo); pero para efectos de liquidar la sociedad y sucesión debe establecer los valores asignados en los bienes inventariados, esto es, por valor de activo la suma de \$60.141.000.000 y por valor de pasivo la suma \$1.355.040, sin que se realice la operación matemática de resta o sustracción, pues para efectos de liquidación los valores se itera, deben estar acorde a los valores inventariados, razón a ello deberá corregir los valores asignados en dichas liquidaciones.

ii) Teniendo en cuenta que en el acápite de pasivos se indicó que el mismo sería destinado a la partida única del activo, lo que se entendería sería cancelado en mayor valor al activo, esto es, en beneficio de la compañera permanente pues fue a favor de aquella se inventarió el pasivo (acreedora y a la vez deudora de la sociedad), lo cierto es que el porcentaje del pasivo frente al valor del activo corresponde a 2.531118538% y no al 3.758% como fue relacionado en el epígrafe “partida única de pasivo”.

iii) Advertido que el pasivo para efectos adjudicación se pretende asignar en mayor valor en favor de la compañera permanente, el porcentaje que le correspondería a aquella como a los herederos frente al activo no sería en un 50% para cada liquidación, sino del 1.1265559269% como porcentaje mayor a la compañera y el 1.1265559269% como porcentaje menor a los herederos. Esto es, que el porcentaje a liquidar frente a la sociedad patrimonial con pago de pasivos en mayor valor del activo en favor de la compañera permanente sería de \$51.1265559269% y frente a los herederos sería de 48.8734440731%, pues debe advertirse que el pasivo es

una deuda de la sociedad conyugal la cual para efectos de su liquidación es deudora la compañera permanente y los herederos del causante por tratarse de un bien social frente al cual se gravó el pasivo.

iv) En virtud de lo anterior, deberá corregir los valores y porcentajes asignados en la liquidación de la sociedad patrimonial como los asignados en la liquidación de la sucesión del causante, esto es, que liquidación de sociedad patrimonial le correspondería a la compañera permanente frente al activo el 51.1265559269% que corresponde a una suma de \$30.748.022 frente al avalúo del mismo (\$60.141.000) y en la liquidación de la sucesión a los herederos les correspondería frente al activo el 48.8734440731% que corresponde a una suma de \$29.392.978 frente al avalúo del mismo (\$60.141.000)

En ese orden de ideas, la liquidación de la sucesión correspondería a la suma de \$29.392.978 y con un porcentaje del 48.8734440731 frente al activo luego de liquidada la sociedad conyugal y pagado el pasivo en el porcentaje antes relacionado en favor de la compañera permanente, por lo que es aquel valor y porcentaje el que deberá liquidarse entre los cuatro herederos reconocidos, siendo cada hijuela un porcentaje de 12.2183610183% y valor del derecho de cuota de \$7.348.244.5 para cada uno de los herederos reconocidos, ello teniendo en cuenta la forma en que se presenta la adjudicación.

Es que dada la naturaleza del pasivo, debe la partidora liquidar en primer lugar la liquidación de la sociedad conyugal y reconocer el pasivo dentro del único activo inventariados, pues precisamente la acreedora es una interesada en el asunto, en calidad de compañera permanente, frente a quien se le adjudica un porcentaje del único bien social inventariado, y una vez determinado el porcentaje respectivo, liquidar la masa sucesoral en favor de los herederos del causante.

v) Finalmente, y como lo advirtió la apoderada de los señores Rafael Olaya Quintero, Adriana Olaya Quintero, Maristela Olaya Quintero existe un error en la cedula de ciudadanía de la interesada Angela María Olaya Gómez, por lo que deberá corregirlo en ese sentido, especificándose que para el efecto la misma corresponde a 1.075.222.913 y no a 1.075.022.913 como equivocadamente se relacionó.

Debe advertirse que las precisiones que efectúa el Despacho no obedecen a las disposiciones en lo que corresponde a la norma sustancial en específico a la adjudicación de las hijuelas de pasivos que en este caso no se atendió las reglas frente a la misma pues finalmente no se adjudicó pues esa actuación no implica restar el mismo del activo sino adjudicarlo ya que los pasivos como hijuela deben adjudicarse no restarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva – Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR REHACER el trabajo partitivo en los términos señalados, para el efecto se concede a la partidora el término de diez (10) días contados a partir de la entrega del expediente, para que proceda en tal sentido.

SEGUNDO: Secretaría, remita la correspondiente comunicación a la partidora y entéresele de la presente decisión por el medio más expedito.

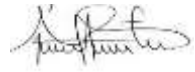
TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Jpdlr

NOTIFÍQUESE

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 185 del 13 de octubre de 2021.



Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3902b22c64b613254607e3d47e4aa2ec7e105b507d3509ba9fe83b4a61624cf**
Documento generado en 12/10/2021 07:20:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA (HUILA)

INFORMA

1. QUE LAS ACTUACIONES DEL DESPACHO SON REGISTRADAS EN LA PLATAFORMA TYBA DONDE PUEDEN CONSULTAR EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO, SIN EMBARGO Y DE CONFORMIDAD CON LA NORMA PROCESAL EL EXPEDIENTE DIGITAL Y ALGUNOS DOCUMENTOS PUEDE ENCONTRARSE RESTRINGIDOS EN ALGUNAS OCASIONES PARA SU CONSULTA EN CIERTOS TRÁMITES Y HASTA DETERMINADAS ETAPAS CUANDO CONCURREN LAS CAUSALES QUE EL CGP, el DECRETO 806 DE 2020 y NORMAS ESPECIALES ASÍ LO DISPONEN, DE LO CONTRARIO EL EXPEDIENTE DIGITAL ESTA HABILITADO PARA SU CONSULTA; TENGA EN CUENTA QUE **LA NOTIFICACION DE PROVIDENCIAS SOLO SE REALIZA POR ESTADOS ELECTRÓNICOS (ART. 295 DEL CGP Y ART. 9 DECRETO 806 DE 2020)** Y EN ESTE SE INSERTAN LAS PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESE MEDIO.

LA CONSULTA EN TYBA Y DONDE SE ENCUENTRAN LOS EXPEDIENTES DIGITALIZADOS, PUEDEN REALIZARSE A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

O SIGUIENDO LOS SIGUIENTES PASOS

1. INGRESA A LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL ➔ www.ramajudicial.gov.co
2. LINK EN LA OPCIÓN Consultas de Procesos
3. LINK EN LA OPCIÓN JUSTICIA XXI WEB



4. DIGITE LOS DATOS: CÓDIGO DEL PROCESO (23 DÍGITOS) CÓDIGO DE VERIFICACIÓN Y CLICK EN CONSULTAR.

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta

TYBA

Inicio Contacto

Consulta de Procesos Judiciales.

Proceso Ciudadano Piedro

Departamento

HUILA 41

Ciudad

NEIVA 41001

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA

Código Proceso

410013110002

Escriba el siguiente Texto

4C2A22

4C2A22

Consultar

Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

	CÓDIGO PROCESO	DEPARTAMENTO	CIUDAD	DESPACHO
	410013110002	HUILA	NEIVA	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002 NEIVA

Total Registros: 1 Páginas: 1 de 1

ial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Información del Proceso.

Código Proceso	41001316000220160043300	Tipo Proceso	CODIGO GENERAL DEL PROCESO		
Clase Proceso	OTROS PROCESOS Y ACTUACIONES	Subclase Proceso	EN GENERAL / SIN SUBCLASE		
Departamento	HUILA	Ciudad	NEIVA 41001		
Corporación	JUZGADO DE CIRCUITO	Especialidad	JUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA		
Distrito/Circuito	NEIVA	Número Despacho	002		
Despacho	JUZGADO DE CIRCUITO - FAMILIA 002	Dirección	CARRERA 4 NO 6-99		
Teléfono	8711296	Celular	310202020		
Correo Electrónico Externo	FAM02NEI@CENDOU.RAMAJUDICIAL.C	Fecha Publicación	16/02/2017		
Fecha Providencia	29/09/2016	Fecha Finalización			
Tipo Decisión	ADMITE	Observaciones Finalización			

Sujetos Piedros Archivos Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
-------------	--------------	----------------	--------------------------	--	----------------

PARA REVISAR ACTUACIONES

CLICK EN ACTUACIONES Y CLICK EN LA ACTUACIÓN A REVISAR

esojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx

TYBA

Inicio Contacto

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos Piedros Archivos Actuaciones

Ciclo

—SELECCIONE—

Fecha Inicial

Tipo Actuación

Fecha Final

Consultar

Cancelar

	CICLO	TIPO ACTUACIÓN	FECHA ACTUACIÓN	FECHA DE REGISTRO
	GENERALES	AUTO EMPLAZA	31/01/2020	31/01/2020 6:56:08 P.M.

Total Registros: 0 Páginas: 0 de 0

Regresar

2. EL DESPACHO NO REMITE A CORREOS ELECTRÓNICOS PROVIDENCIAS QUE SE SON NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS, PUES LAS MISMAS DEBEN SER CONSULTADAS POR LAS PARTES Y APODERADAS EN LOS ESTADOS.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACION: 41 001 31 10 002 2021 00141 00
PROCESO: ADJUDICACION DE APOYO
DEMANDANTE: EDITH YOLIMA GOMEZ GOMEZ
DEMANDADO: JOSE FELIX GOMEZ HERNANDEZ

Neiva, doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de “aclaración” solicitada por la apoderada de la parte actora en relación con el auto de fecha 4 de Octubre de 2021 que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, por lo anterior se considera:

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella, por su parte la aclaración contemplada en el art. 285 ibídem será procedente cuando la providencia tenga concepto o frases que ofrezcan motivo de duda siempre que se encuentre en la resolutive,

2. Revisado el auto calendado el 4 de octubre de 2021, se logra evidenciar que en dicha providencia se incurrió en un yerro por cambio de palabras, pues en efecto en el literal de del numeral 3 y el numeral segundo ambos del ordinal segundo quedó incluido un nombre que no corresponde a la persona titular del acto pues ahí se consignó los nombres de Teodoro García y pedo Pablo Embus Cadena, cuando el nombre correcto corresponde a José Félix Gómez Hernández.

En tal virtud la figura procesal procedente no es la aclaración en cuanto lo acontecido no se trata de un concepto o frase que ofrezca motivo de duda sino de un en error por cambio de palabras propio de la corrección, en virtud de lo anterior se negará la aclaración pero se procederá a la corrección pues esta última incluso es de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORREGIR el numeral 2 del ordinal segundo y el literal d del numeral 3 del ordinal segundo del auto proferido el 4 de octubre de 2021, en el sentido que, para todos los efectos tanto de la referencia como de su contenido el nombre del titular del acto corresponde a José Félix Gómez Hernández.

SEGUNDO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar en la plataforma TYBA con los 23 dígitos del proceso, el link, corresponde:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

Misf

NOTIFIQUESE,

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por
ESTADO N° 185 del 13 de octubre de 2021.

Secretaria

Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0ddfd03384936d242acfdcc00ff710f7eaa2bdf222f1869f8d685bcf45547d2

Documento generado en 12/10/2021 09:42:24 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN 41 001 31 10 002 2021 00260 00
PROCESO: CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE MARISOL TOVAR NARVAEZ
DEMANDADO HERNAN TRUJILLO CANO

Neiva, doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien se pronunció se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Artículo 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

a.- Documentales: Las aportadas con la demanda, registro civil de matrimonio, registro civil de nacimiento de las partes y del hijo en común de la pareja

b.- Testimoniales: Los testimonios de los señores Yuri Paola Tovar Fernández, Bertina Narváez

c.- Interrogatorio de parte al demandado Hernán Trujillo Cano.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

No fueron solicitadas.

3.- De oficio:

a.- Interrogatorio de parte de la señora Marisol Tovar Narváez.

b.- El informe de visita social presentado por la Asistente Social de la cual se da traslado a las partes por el término de tres (3) días para su conocimiento y los efectos legales pertinentes.

Se advierte que el informe social puede consultarse junto con el expediente digitalizado con los 23 dígitos del proceso en la pagina web de la Rama Judicial en TYBA siglo XXI el link para acceder a consulta de procesos corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

c. Los desprendibles de pago de la señora **Marisol Tovar Narváez** y la certificación expedida y remitida por el pagador de la Policía Nacional con respecto a los ingresos del señor **Hernán Trujillo Cano**

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. y para llevar a cabo las etapas ahí establecidas para el día **28 de octubre de 2021 a las 3:00 p.m.**

A las partes, se le advierte respecto de las sanciones establecidas que para el efecto la ley dispone en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia y que en la fecha señalada deberá garantizar su conexión virtual.

TERCERO: REQUERIR las partes se vinculen a la audiencia programada y garanticen la vinculación de los testigos llamados a su instancia de manera virtual y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

a través de la aplicación LIFESIZE para lo cual deberán estar atentos a sus correos electrónicos pues la Secretaría del Despacho les enviará ahí la respectiva invitación. .

CUARTO: TERCERO: REITERAR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 185 del 13 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54519137afa9a862168c77a9438138b0dac8da158651d361df9787e818083504

Documento generado en 12/10/2021 10:35:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00174 00
PROCESO: SUSPENSION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MIRIAM LORENA CORDOBA
SANTAMARIA
DEMANDADO: DAIRON MOSQUERA RENTERÍA
MENOR: M. J. M. C.

Neiva doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Surtido el emplazamiento del demandado **DAIRON MOSQUERA RENTERÍA** en el presente asunto e incluido en el registro nacional de personas emplazadas, procede el Despacho a designarle Curador Ad Litem para que lo represente en el proceso hasta su terminación, previamente a notificarse del auto admisorio y recibir el traslado de la demanda y sus anexos para la contestación respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, Resuelve:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado al Dr. JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO. Secretaría comuníquelo al auxiliar su designación al correo electrónico abogadoescobar0401@gmail.com CEL. 3158017463 para que proceda de conformidad a lo normado por el Art. 48 numeral 7 del C.G.P.

Secretaría efectúe el seguimiento de la notificación al apoderado y realice los requerimientos pertinentes para lograr su comparecencia; una vez se concrete su enteramiento y aceptación remítasele a ese mismo correo copia íntegra del expediente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes en este proceso que en adelante podrán consultar en la plataforma TYBA (siglo XXI web) las actuaciones que se registren en este trámite así como el expediente y las providencias que se profieran (el link donde accederse a la plataforma corresponde a <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificada la anterior sentencia por ESTADO N° 185 del 13 de octubre de 2021.

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

937cbe088d7327644bc16304dbe2033f59689eb38c8823a447792c9660aa41f5



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

Documento generado en 12/10/2021 10:46:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00400 00.
DEMANDA: DECLAR. UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : ABIMELEC MARIN
DEMANDADO: SANDRA MILENA QUINO PASCUAS

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo que la demanda propuesta no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 1° de octubre de 2021, pues no se allegó escrito subsanatorio, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

No se ordenará el desglose, toda vez que la demanda fue presentada digitalmente por lo que no hay lugar de efectuar la devolución de ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso

SEGUNDO: En firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 185 del 13 de octubre de 2021

Secretaria

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b4774438cdb3eb71fa8ac149c3d517ef4a6510e9d3987ec075a8a959748bd6e

Documento generado en 12/10/2021 06:36:26 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2021 00420 00.
DEMANDA: DECLARAC. UNIÓN MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE : NAFFI YANNIE CUCHIMBA COLLAZOS
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DE
CAUSANTE: RICARDO ANDRÉS PERDOMO SUAZA

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos de los artículos 28, 82, 84 y 89 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se procederá a su admisión. En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Declaratoria de Existencia de la Unión Marital de Hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida a través de apoderado judicial por la señora **NAFFI YANNIE CUCHUMBA COLLAZOS**, contra los herederos determinados e indeterminados del señor **RICARDO ANDRÉS PERDOMO SUAZA** y darle el trámite previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso y Ley 54 de 1990.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la heredera determinada y menor de edad **V.A.P.S. representada por su progenitora LILIANA PATRICIA RAMÍREZ BLANCO**, para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Requerir la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado electrónico se haga del presente proveído (so pena de requerirla por desistimiento tácito) surta notificación personal de la demandada.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá: **i)** en caso de que se realice la notificación en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse copia cotejada y sellada del correos certificado de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, cuya remisión corresponde al auto admisorio, demanda y anexos, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario; **ii)** en caso de realizarse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 291 deberá allegarse copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordenan tal normativa y realizarse como dispone tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario

CUARTO: ORDENAR emplazar a los herederos indeterminados del causante **RICARDO ANDRÉS PERDOMO SUAZA** lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10° del Decreto 806 del 2020. Secretaría una ejecutoriada la presente providencia, realice la inclusión

Si durante el término del emplazamiento no hubiere comparecido interesado alguno, se ordena designar Curador Ad Litem para que los represente en el proceso hasta su terminación. Una vez posesionado, notifíquesele el auto admisorio de la demanda y a la vez, córrasele traslado de ella y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles para que la conteste, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Secretaría, proceda en tal sentido.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la abogada **María Reyni Diaz** identificado con C.C. 36.088.071 de Campoalegre (H) y T.P. 184.743 del C.S.J para actuar en representación de la demandante en los términos del memorial poder conferido.

Jpdlr

NOTIFÍQUESE.



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

616f69be14b45ef1d8d87f56d2dd79a6b33da07fbd0fb22ebcf27d093d4e3fb5

Documento generado en 12/10/2021 06:48:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41001 31 10 002 2021 00404 00
PROCESO: CANCELACION PATRIMONIO DE FAMILIA
DEMANDANTE: ELISA GUTIERREZ DE BUSTAMANTE

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 10 y 11 del art. 82 del CGP y el art. 6 del Decreto 806 de 2020, se indamitirá la demanda para que sea corregida en los siguientes términos:

1.- De conformidad con el numeral 14 del art. 21 y 390 del CGP y la Ley 70 de 1931 en sus art. 11, 23 a 26, la cancelación del patrimonio de familia se llevará por el proceso verbal sumario cuando los beneficiarios del mismo se opusiera ha prestar su consentimiento, solo en los demás casos se realizará bajo el trámite de jurisdicción voluntaria.

Revisada la demanda, se advierte que no es claro contra quien se presenta la demanda y por ende tampoco son claras las pretensiones, pues no se determina quién es el o los demandados ni las direcciones de aquellos ni sus identificaciones tampoco se cumplió con la remisión de la demanda a aquellos al momento de su radicación, ello en consideración a que revisada la escritura pública en favor de quien se constituyó y que corresponde a los hijos (Gloria, Edgar Lucero Bustamante Gutiérrez) de los constituyentes, pero nada se informa sobre si son ellos quien presentan o no inconformidad, solo se hace referencia al ex cónyuge (constituyente).

a) Identificar claramente (nombre y cédulas) contra quién o quiénes se dirige la demanda teniendo en cuenta en beneficio de quien se encuentra constituido el patrimonio de familia indicando sus nombres y domicilio físico (nomenclatura y ciudad) y correo electrónico siguiendo los lineamientos establecidos en el art. 82 No. 10 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020 art. 8.

b) Deberá precisarse si la demanda se dirige contra quien se dice es el constituyente del patrimonio señor Juan de Jesús Bustamante o contra los beneficiarios del mismo (Gloria, Edgar, Lucero Bustamante Gutiérrez) o contra ambos, en el primero de los eventos deberá informarse las direcciones físicas y correos electrónicos de aquellos y acreditar la remisión de la demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación a sus direcciones como lo ordena el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

c) En los anexos de la demanda se afirma que se allega los registros de nacimiento de los señores Amparo, Edgar y Maritza Bustamante Gutiérrez, sin embargo, los beneficiarios del patrimonio según el FMI y la EP corresponden a Gloria, Lucero y Edgar Bustamante Gutiérrez, en tal norte, deberá precisarse si los primeros son otros hijos respecto de quien se pretende el levantamiento y de ser así, deberá precisarse si la demanda también se dirige contra aquellos y de ser así deberá informase su dirección y correos electrónicos, también su identificación.

En este punto debe advertirse que el patrimonio de Familia puede ser objeto de



cancelación por vía notarial y judicial pero en este último caso debe la demanda deber dirigirse contra todos aquellos que se encuentran como beneficiarios del mismo pues el levantamiento o cancelación implica un pronunciamiento respecto de todo no parcial y es por ello, es por ello que debe precisarse contra quien se presenta la demanda y se requiera la identificación y direcciones de las personas contra quien se pretende dirigir la demanda a fin de que sean vinculación al trámite pues por lo menos no existe prueba que ellos hubieran solicitado su levantamiento ante Notaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por Estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se le reconoce personería al abogado Cristina Andrés Silva Mosquera, como apoderado judicial de la señora Elisa Gutiérrez de Bustamante, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,



Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0067bd807a6a186a983307731df9f6c48fe89b902333d5ba58074c1dcec1f95a

Documento generado en 12/10/2021 09:13:40 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 0230 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES
DEMANDADO: ANDRES HERNANDO USECHE CELIS

Neiva, 12 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandado principal y demandante en reconvención contra el auto que decretó pruebas y fijó fecha proferido el 23 de agosto de 2021.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante auto calendado el 23 de agosto de 2021, el Despacho negó como pruebas de ambas partes, las relacionadas con imágenes, conversaciones de Whatsapp, videos y audios, tras considerar que no se tenía la certeza de donde se habían obtenido, ni como se almacenaron, tampoco si fueron modificados.

2. El apoderado del demandado principal y demandante en reconvención interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación parcial contra la referida providencia, alegando que las imágenes y videgrabaciones allegadas como medio de prueba, fueron aportados en copia debido a que los originales se encontraban en poder de su procurado. Al respecto resaltó que la norma procesal civil no establece ninguna condición para la aportación de documentos como los rechazados por el Despacho y que debe ser dentro de la oportunidad correspondiente en la que, quien pretenda objetar o desconocer tal documento, deba tacharlo de falso.

Adicionalmente, indicó que, según lo dispuesto por el legislador, específicamente lo contemplado en la Ley 527 de 1999, las grabaciones y video grabaciones no pueden ser considerados como mensaje de datos, pues estos últimos se refieren a información empleada para comunicar por medios electrónicos, teniendo incluso una regulación especial en el Código General del Proceso.

Por lo anterior, alega que se equivocó el Despacho al pretender dar el tratamiento de mensaje de datos a las imágenes y videgrabaciones, cuando aquellos tienen una regulación especial y distan fehacientemente de otra especie de documentos.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

Compete al Despacho establecer si **i)** de cara a los planteamientos expuestos por el apoderado del demandado principal y demandante en reconvención hay lugar a reponer el auto del 23 de agosto hogaño que negó alguna de las pruebas documentales pedidas por ese extremo de la litis **ii)** Si en virtud a la reconsideración de la postura del Despacho frente al tema del decreto de pruebas, hay lugar a adoptar alguno ordenamiento adicional.

3.2. Tesis del Despacho:

Desde ya se anuncia que se repondrá el ordinal segundo del auto que decretó pruebas y en razón de tal decisión y para garantizar la igualdad de las partes se decretará una prueba de oficio.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El artículo 243 del CGP dispone que son documentos, entre otros, las fotografías y las grabaciones magnetofónicas; a su turno, el numeral 2 del art. 42 de la norma ibídem establece que son deberes del Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso usando los poderes que el código le otorga.

3.4. Caso concreto

Sea lo primero indicar que, contrario a lo manifestado por el apoderado del demandado principal, los motivos que llevaron al Despacho a negar las pruebas relacionadas con imágenes, conversaciones de WhatsApp, videos y audios, no correspondió precisamente al hecho de que se hubieran aportado como copia, ni que se le estuviera dando a las fotografías o videos la connotación de mensaje de datos, pues fueron claras las consideraciones del Despacho al establecer que, al no tenerse certeza de donde se obtuvieron, ni como se almacenaron, tampoco si fueron modificados, no era posible tenerlos como medio probatorio.

Al respecto debe precisar el Despacho que si bien se hizo alusión a la Ley 527 de 1999 (extendida de manera general para mensajes de datos), ello no quiero decir que se estuvieran catalogando a las fotografías y videograbaciones como un mensaje de datos, como erradamente lo manifestó el apoderado recurrente, pues es claro que el Despacho hizo referencia a la referida norma como reglamentación que regula medios semejantes a las fotografías y videos, en especial en lo atinente a los criterios para tener en cuenta a la hora de su decreto incluso su valoración, esto es, en lo relacionado a la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado, en razón a la confiabilidad en su almacenamiento en fuentes primarias, como los son las fotos y videos presentados por la parte demandada.

Sin embargo, teniendo en cuenta que por expresa disposición del art. 243 las fotografías y las grabaciones magnetofónicas son finalmente documentos, deviene que el Despacho deba reconsiderar la decisión en cuanto al decreto pues finalmente la valoración de cómo se generaron, archivaron o comunicaron es un asunto que deberá valorarse en la sentencia, por lo que así se procederá precisamente para garantizar el derecho de defensa de las partes en cuanto a si decreto, pues se insiste si valoración se realizará en la sentencia.

En tal norte, se repondrá el ordinal segundo de la providencia confutada en lo que respecta a las fotografías, videos, e imágenes de whatsapp aportadas por la parte demandada, cuyo valor probatorio será estudiado en la sentencia que ponga fin a la instancia.

Ahora bien, sería del caso no hacer alusión a las pruebas de la parte demandante, como quiera que no interpuso recurso alguno, sin embargo, resulta paladino para el Despacho que los mismos argumentos que se tuvieron en cuenta para negar las pruebas de la parte demandada fueron los empleados para negar las pruebas de la parte demandante referente a fotografías aportadas; así las cosas, siguiendo el deber legal establecido en el numeral 2 del art. 42 del CGP, si bien no se repondrá ese apartado de la providencia confutada, pues se itera, la parte actora no interpuso recurso alguno en su contra, lo que se dispondrá será decretar como prueba de oficio las fotografías aportadas por ese extremo de la litis, pues no hacerlo implicaría que una misma decisión derivara consecuencias diferentes situación vulneratoria del derecho a la igualdad.

Al respecto, advierte el Despacho que la decisión antes anotada solo se tomará con respecto a las 5 fotografías que la parte actora refrendó como *“Cinco fotografías a color,*

en las cuales, cuatro de Ellas, se revela el maltrato y la Violencia Física de que fue objeto la Sra. Denis Piedad Cerquera Garcés, el Primero (1º.) de Enero del 2019 en la Ciudad de Santa Martha, por parte del su Cónyuge; como también Cuatro de Ellas en que aparece el Hijo Menor Juan Nicolas Useche Cerquera, también lesionado en su Cara: ojo derecho, en su frente y cien derecha, por intentar Defender a su Madre, por aquella época”

Sin embargo, en lo que respecta al presunto “informe” de “hechos de infidelidad” aportado con el traslado de las excepciones, así como las fotografías adjuntas, el mismo no se tendrá como prueba de oficio, pues tal como se refrendó en la providencia objeto de análisis, ni siquiera fue pedido como prueba, pues solo fue aportado, ni se conoce quien fue la persona natural o jurídica que lo elaboró y además el extremo de la litis interesado no interpuso ningún recurso frente a la negativa de la misma, prueba que a diferencia de las fotografías aportadas deriva una prueba distinta pues aunque en la misma se aportaron otras fotografías las mismas venían anexas a un presunto informe de un tercero con respecto al cual su negativa en lo que correspond fue otro diferente encontrándose por lo menos tal decisión en firme y sin que sea procedente con respecto al mismo adoptar las misa decisión con respecto a la otra prueba.

Así las cosas, se decretarán los referidos documentos como prueba de oficio, decisión contra la cual, vale destacar, no se admite recurso alguno, tal como lo prevé el art. 169 del CGP.

En tal norte y como quiera que se repuso la decisión censurada por el recurrente, no se accederá al recurso de apelación plantado pues la prueba que se pretendía se decretara se tuvo en cuenta como tal a instancia de la parte que lo pidió.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el ordinal segundo del auto calendado el 23 de agosto de 2021, en lo que fue objeto del recurso y solo en lo que respecta a la negativa de decretar como pruebas de la parte demandada las imágenes, videos y audios aportados por el recurrente. En consecuencia, téngase como pruebas de la parte demandada principal y demandante en reconvención los referidos documentos.

SEGUNDO: DERETAR COMO PRUEBA DE OFICIO las seis fotografías aportadas por la demandante principal y demandada en reconvención en el escrito de traslado de las excepciones, por lo motivado.

TERCERO:NEGAR la concesión del recurso de apelación por lo motivado.

CUARTO: REITERAR a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE
(1)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 185 del 13 de octubre de 2021



Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **252c11d67a763f1489d9be2f20cba57c60e5a931351bb25b8e476af9e357a7ae**
Documento generado en 12/10/2021 11:30:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 0230 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES
DEMANDADO: ANDRES HERNANDO USECHE CELIS

Neiva, 12 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se pronuncia el Despacho sobre la concesión del **recurso de apelación interpuesto** por el apoderado de la demandante principal y demandada en reconvención en contra del auto proferido el 23 de agosto de 2021 que resolvió un recurso de reposición y en subsidio apelación y decretó unas medidas cautelares, la solicitud de oficios de levantamiento de medidas cautelares y de sanción elevada por el apoderado del demandado principal y demandante en reconvención, así como de la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata y el oficio allegado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tesalia (Huila). Para Resolver se Considera:

1. Respecto al recurso de apelación:

1. Mediante auto proferido el 23 de agosto de 2021 el Despacho resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demanda principal y demandante en reconvención frente a las medidas cautelares decretadas mediante proveído calendado el 6 de julio de 2021, así como la nueva solicitud de cautelas elevada por el apoderado de la demandante principal y demandada en reconvención.

2. En la referida providencia, se dispuso reponer parcialmente el ordinal tercero, referente a los alimentos provisionales de la cónyuge y el hijo menor de edad y totalmente el ordinal séptimo referente al embargo y secuestro de unos bienes de propiedad del demandado principal.

De otra parte, se negó una de las medidas cautelares solicitada por el apoderado de la señora Dennis Piedad Cerquera, en lo que respecta al embargo y retención del Vehículo Camioneta Marca Kia New Sportage LX de Placas MIO-2793.

3. Dentro del término, el apoderado de la parte demandante principal y demandada en reconvención interpuso recurso de apelación contra la mentada providencia, alegando su inconformidad respecto al **ordinal primero** que dispuso reponer parcialmente el Ordinal tercero del auto proferido el 6 de julio de 2021, negando en consecuencia los alimentos provisionales en favor de la señora Dennis Piedad Cerquera y reduciendo la cuota alimentaria provisional del menor D.A.U.C.

Igualmente, en contra del **ordinar segundo** que dispuso reponer el ordinal séptimo de la referida providencia y en su lugar negó las medidas cautelares decretadas sobre los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria Nos. 200 – 8111, 200 – 8678, 200 – 8112 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva (H),

y 204 – 117, 204 – 1946, 204 – 2473 y 204 – 1948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Plata

Finalmente, contra el **ordinal quinto** que negó la medida cautelar sobre el Vehículo Camioneta Marca Kia New Sportage LX de Placas MIO-279 por lo motivado.

4. Fijado en lista el recurso, el apoderado del señor Andrés Hernando Useche Celis recorrió traslado solicitando se negaran las solicitudes del recurso.

5. Estipula el art. 321 ibidem que será apelable el auto que decida sobre una medida cautelar, mientras que art. 322 establece que cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

6. Advertido lo anterior, bien pronto aparece que resulta procedente la concesión del recurso planteado por el apoderado de la parte demandante principal y demandada en reconvención, por lo que así se concederá y en el efecto devolutivo de conformidad con el art. 323 del CGO .

Al respecto, debe advertirse que al Despacho únicamente le corresponde decidir sobre la concesión del recurso de apelación, mas no sobre el fondo del mismo como erradamente lo demanda el apoderado del señor Andrés Hernando Useche Celis, si en cuenta se tiene que es competencia del Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral como superior funcional, resolver lo atinente al recurso de alzada..

En cuanto a la solicitud de librar oficios de levantamiento de medidas cautelares y de sanción:

1. Evidencia el Despacho que mediante memorial radicado el 04 de octubre de 2021, el apoderado del señor Andrés Hernando Useche Celis solicitó se elaboraran los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ordenados en auto del 23 de agosto de 2021 y se impusiera la sanción de que trata el art. 44 del CGP así como que se oficiara a la Comisión Seccional de Disciplina judicial, por posible faltas disciplinarias cometidas por el apoderado de la parte demandante principal y demandada en reconvención.

2. Al respecto, sostuvo que si bien mediante auto calendado el 06 de julio de 2021 el Despacho decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 204- 117, 204-1946, 204-2473, 204-1948 de la oficina de registro de instrumentos públicos de La Plata y 200-8111, 200-8678 y 200- 8112 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Neiva, de propiedad de su poderdante, contra la mentada providencia se interpusieron los recursos de ley dentro del término, por lo que la misma no tuvo ejecutoria.

Sin embargo, refiere que una vez librado el oficio No. 642 del 8 de junio (sic) 2021 mediante el cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata (H) el decreto de las medidas señaladas, el apoderado de la parte actora, procedió a radicarlo el 06 de agosto de 2021, pese a que previamente se había corrido traslado a su correo electrónico del recurso interpuesto en contra de la providencia que las decretó, esto es, según afirma *“con el pleno conocimiento de que el auto que las ordenó no se encontraba en firme”*.

3. Adicionalmente, refrenda que el 22 de septiembre de 2021, su poderdante el señor Andres Hernando Useche Celis, se acercó a la oficina de registro de instrumentos públicos de La Plata (H) a expedir un certificado de libertad y tradición

de un inmueble, en el que según afirma, aparece inscrita la medida cautelar que refrenda “jurídicamente a la fecha nunca ha estado vigente”, lo que sustenta en el hecho que mediante auto del 23 de agosto de 2021 el Despacho ordenó reponer el numeral séptimo del auto del 06 de julio de 2021 y en su lugar negó las medidas cautelares sobre los bienes objeto de discusión.

4. El artículo 298 del CGP dispone expresamente que la interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada.

Advertido lo anterior, luce paladina la improcedencia de ambas solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandada principal y demandante en reconvención, si en cuenta se tiene que a la presente fecha el auto calendado el 23 de agosto de 2021 que resolvió favorablemente la reposición planteada por ese extremo de la Litis respecto al proveído que decretó las medidas cautelares de fecha 06 de julio de 2021, no se encuentra ejecutoriado de conformidad con el art. 302 del CGP prueba de ello es que, en la presente providencia se está resolviendo lo concerniente a la concesión del recurso de apelación contra la mentada providencia.

Es preciso advertir, que pese a que en auto adiado el 23 de agosto de 2021 se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en el ordinal séptimo del auto del 06 de julio de 2021, no menos cierto es que, en la referida providencia se ordenó a la secretaría que librara los oficios correspondientes **una vez ejecutoriado el proveído**, lo que en el presente caso no ha ocurrido, pues se encuentra a la espera de ser resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra de la referida providencia, por lo que hasta que el superior no decida si confirma o revoca la decisión, no existe mérito alguno para librar los oficios que demanda la parte demandada.

Ahora, no es acertada la acotación realizada empleada por el profesional del derecho, referente a que jurídicamente las medidas cautelares nunca han estado vigentes, pues dista completamente de realidad procesal, si en cuenta se tiene que provienen de una orden judicial, cosa distinta es que posteriormente se haya repuesto, decisión que, como suficientemente se ha expuesto, es objeto de alza ante el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Labora y por ende aún no se encuentra ejecutoriada lo que implica que solo una vez sea confirmada o revocada la decisión se mantiene.

Bajo el mismo norte, tampoco luce procedente iniciar un incidente de sanción contra el apoderado de la parte demandante principal y demandada en reconvención, por el hecho, según se afirma por el otro extremo de la Litis, de haber radicado los oficios de embargo ante la oficina de registro de instrumentos públicos de la Plata, pues primero no es este el proceso ni el Juez competente para decidir sobre faltas disciplinarias sino la Comisión Seccional Disciplina judicial, por lo que si considera de su interés es dicho apoderado quien deberá presentar la queja con el sustento y las pruebas que a bien tenga por lo que tampoco hay lugar a la expedición de copias que exige y segundo porque finalmente la actuación de la expedición de oficios y radicación de los mismos tendientes a la concesión de una medida cautelar tuene un sustento legal, el art. 298 del CGP.

En cuanto a la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Plata:

1. Revisado el plenario se evidencia que mediante memorial radicado el 27 de septiembre de 2021 la Oficina de Instrumentos Públicos de la Plata allegó nota devolutiva del Oficio No. 642 que comunicó la medida cautelar de embargo

decretada en auto del 06 de julio de 2021, indicando las siguientes razones “*Se venció el tiempo límite para el pago del mayor valor*”.

Ahora bien, revisados los folios de matrícula refrendados por dicha dependencia se evidencia que ninguno concuerda con los decretados como medida cautelar. Pues bien, se observa que en cuanto a los registrados en la ORIP de la plata, estos corresponden a los distinguidos con folio de matrícula No. 204 –117, 204 –1946, 204 –2473, 204 –1948, 204 –37231 y 204 –18248, mientras que los reportados por dicha entidad con la nota devolutiva son los registrados con folio de matrícula No. 2021-204-1-10530, 2021-204-1-10531, 2021-204-1-10532, 2021-204-1-10533, 2021-204-1-10534 y 2021-204-1-10530, siendo paladina la diferencia entre unos y otros.

Dicho lo anterior, no es claro para el Despacho lo informado por la Oficina de Instrumentos Públicos de la Plata pues hace alusión a unos bienes completamente diferentes a los embargados en el presente proceso y que le fueron comunicados debidamente.

Adicionalmente, según lo manifestado por el apoderado del demandado principal y demandante en reconvención quien informó que su procurado expidió un certificado de libertad y tradición de uno de los bienes embargados, en el que ya se encontraba registrada la medida cautelar, manifestación que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento, no concuerda con la información remitida.

Teniendo en cuenta lo anterior y como aún la decisión frente al levantamiento de medidas no ha quedado en firme, se ordenará requerir a dicha entidad para que aclare si las medidas cautelares fueron registrada, caso en el cual deberá allegar los certificados de libertad y tradición donde conste la anotación o si fueron devueltas aclarar cuáles fueron los inmuebles cuya nota devolutiva predica y la razón de dicha devolución.

Finalmente, como quiera que no se evidencia respuesta alguna por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva, se ordenará oficio a dicha entidad para que informe sobre la concreción de la medida cautelar, para lo cual la Secretaría del Juzgado deberá remitir el oficio haciendo tal requerimiento y precisando respecto de cuáles inmuebles se solicita la información.

En cuanto al oficio allegado por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Tesalia (Huila)

Mediante oficio allegado al correo electrónico del Juzgado, la escribiente del Juzgado Único Promiscuo Municipal Tesalia-Huila informó que mediante auto proferido por dicha autoridad judicial, calendado el 17 de septiembre hogaño se señaló una nueva fecha para llevar a cabo para llevar a cabo la diligencia de secuestro dentro del comisorio No 09 del 07 de julio de 2021.

En virtud de lo anterior, se pondrá en conocimiento de las partes el referido oficio y se los exhortará para que asistan a la audiencia programada por el comisionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H), **RESUELVE:**

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante principal y demandada en reconvención el efecto **DEVOLUTIVO** de conformidad con el art. 323 del CGP ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial en esta ciudad, conforme al artículo 323 del C.G.P,

frente a los ordinales **primero, segundo y quinto** del auto proferido el 23 de agosto de 2021 que resolvió el recurso de reposición contra el auto que decretó pruebas proferido el 06 de julio de 2021 y decidió sobre nuevas medidas cautelares.

Secretaría remita el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil, Familia, Laboral para que se desate la alzada.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de expedición de oficios de levantamiento de medidas cautelares y la petición de sanción y expedición de copias elevada por el apoderado del demandado principal y demandante en reconvención, por lo motivado.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Plata para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de la presente providencia, aclare si la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 642, referente al embargo de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula No. 204 –117, 204 –1946, 204 –2473, 204 –1948, 204 –37231 y 204 –18248 fue registrada, en caso afirmativo, deberá allegar los certificados de libertad y tradición donde conste la anotación o si fueron devueltas aclarar cuáles fueron los inmuebles cuya nota devolutiva predica.

Secretaría, remita el oficio pertinente efectuando el requerimiento ordenado y deje constancia del envío en el expediente

CUARTO: REQUERIR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva para que dentro de los 10 días siguientes a la comunicación de la presente providencia, informe sobre la concreción de la medida cautelar decretada mediante auto calendado el 06 de julio de 2021, referente al embargo de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula No. 200-8111, FMI No. 200 – 8678, FMI No. 200 – 8112.

Secretaría, remita el oficio pertinente efectuando el requerimiento ordenado y deje constancia del envío en el expediente.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio allegado por EL Juzgado Único Promiscuo Municipal Tesalia-Huila, advirtiéndoles que el mismo lo pueden consultar en página de la Rama Judicial con los 23 dígitos del proceso en TYBA (siglo XXI web), el link donde accederse <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>, en consecuencia, exhortar a la parte interesada en la medida se encuentre atenta a los requerimientos y decisiones que adopte el Comisionado.

SEXTO: REITERAR a las partes que el proceso lo pueden consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Dp

NOTIFÍQUESE
(2)

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO electrónico N° 185 del 13 de octubre de 2021



Firmado Por:

**Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2023681424c633cd107d5e5e9dff4a4e8b2b51f860d3d1de0710752d746aed8c**
Documento generado en 12/10/2021 11:18:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**